República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 200001-4003007-2019-00184-00 Demandante: COOMULFONCES LTDA Demandado: AURELIO MANUEL DAZA DAZA LESBIA YANETH DAZA DAZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

COOMULFONCES LTDA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **AURELIO MANUEL DAZA y LESBIA YANETH DAZA DAZA**, por la suma de **$902.000 M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **26 DE ABRIL DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados **AURELIO MANUEL DAZA y LESBIA YANETH DAZA DAZA**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 15 de julio de 201***,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **AURELIO MANUEL DAZA y LESBIA YANETH DAZA DAZA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por COOMULFONCES LTDA.

---

[1] Ver folio 28 del expediente.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de OCTUBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2018-00558-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IVAN ZULETA BARROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

BANCOLOMBIA S.A, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **IVAN ZULETA BARROS**, por la suma de $24.580.042 M/cte por concepto de capital incorporado en el titulo base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **7 DE NOVIEMBRE DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **IVAN ZULETA BARROS**, quedó notificado en debida forma vía correo electrónico tal y como lo indica el artículo 291 del C. G.P., al correo ivanzuleta@hotmail.com personalmente del mandamiento de pago **3 de abril de 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **IVAN ZULETA BARROS**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

---

[1] Ver folio 42 del expediente.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2019-00446-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7
Demandado: DENNIRYS ROCIO PEREZ RINCON C.C. 49.720.524

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso de la referencia teniendo en cuenta que han transcurrido los 30 días legales requeridos para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal impuesta en auto de fecha 1 de abril de 2019 que no era otra que notificar a la Oficina de Tránsito y Transporte con el fin de que se inscribiera la medida.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado y que la demandada **DENNIRYS ROCIO PEREZ RINCON** quedó notificada personalmente del mandamiento de pago **el día 4 DE DICIEMBRE DE 2018**,[1] presentando contestación a través de apoderada en fecha 31 de enero de 2019 por lo que la misma es extemporánea. Por lo que así las cosas, el despacho se abstendrá de darle tramite a la solitud elevada por la parte ejecutada.

El numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **DENNIRYS ROCIO PEREZ RINCON** dentro del proceso Ejecutivo Prendario, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: Ordénese el remate en pública subasta del vehículo de placa MGX-191, marca RENAULT, modelo 2013, color BLANCO ARTICA, de propiedad del demandado DENNIRYS ROCIO PEREZ RINCON, identificado con C.C. 49.720.524, matriculado en la Secretaria de Transito de MONTERIA, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

[1] Ver respaldo folio 17 del expediente.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

SEXTO: Realícese el avaluó del referido vehículo, conforme al Art. 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 10 DE OCTUBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-**2019-00276**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS C.C. 18.930.708
DEMANDADOS: VILMARY MOLINA R.
GILBERTO JIMENEZ PAJARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporto certificado de las notificaciones realizadas a las partes demandadas, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución; de no ser porque al revisar detenidamente cada una de las comunicaciones, se encontró que la notificación por aviso no fue acompañada de la copia informal de la providencia que se pretende notificar, por lo que esta agencia judicial en base a los dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del C.G. del P., se abstendrá de continuar con el tramite siguiente hasta tanto se aporten la notificación correspondiente realizada en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-**2019-00231**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT: 900.829.299-9
DEMANDADOS: GRISMELDA MATILDE ROMANI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporto certificado de las notificaciones realizadas a las partes demandadas, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución; de no ser porque al revisar detenidamente cada una de las comunicaciones, se encontró que la notificación por aviso no fue acompañada de la copia informal de la providencia que se pretende notificar, por lo que esta agencia judicial en base a los dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del C.G. del P., se abstendrá de continuar con el tramite siguiente hasta tanto se aporten la notificación correspondiente realizada en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00825-00
Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR NIT: 892.300.652-6
Demandado: VICTOR JULIO CABRALES FERREIRA C.C. 13.878.986 – MARIA ESTRELLA ESPINOSA C.C. 51.594.187

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada MARIA ESTRELLA ESPINOSA, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de *"El destinatario no reside no labora en la dirección suministrada"* y que desconoce otra dirección de notificación de la demandada **MARIA ESTRELLA ESPINOSA**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

R E S U E L V E:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **MARIA ESTRELLA ESPINOSA,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR,** para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 22 de febrero de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON C.C. 85.465.680
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO C.C. 77.038.381
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00367-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 de Octubre de dos mil diecinueve (2019).-

ALEX GOMEZ GARZON, en nombre propio, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO,** por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3.500.000,oo), por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 07 de febrero de 2017; por los intereses corrientes desde el 07 de febrero de 2017, hasta el 07 de febrero de 2018,a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré desde la fecha de su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **02 de julio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO fue notificado personalmente[1] del auto que libró mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO,** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **ALEX GOMEZ GARZON.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

[1] Ver respaldo de folio 07 del C. Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00121-00
Demandante: COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" Nit: 860.013.743-0
Demandado: JHONNY ANTONIO OROZCO ESTRADA C.C. 77.168.763

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **JHONNY ANTONIO OROZCO ESTRADA,** por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS ($ 3.093.090,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 1600119; por los intereses Corrientes causados desde el 20 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 3.978.526,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 1600120; por los intereses Corrientes causados desde el 20 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($ 2.701.665,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 1600121; por los intereses Corrientes causados desde el 20 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera

Y por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha en la que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **08 de Abril de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **JHONNY ANTONIO OROZCO ESTRADA**, fue notificado del mandamiento de pago **personalmente el día 09 de mayo de 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

[1] Ver de folio 36 del cuaderno principal.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JHONNY ANTONIO OROZCO ESTRADA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00334-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" Nit: 900.430.662-5
Demandado: LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS C.C. 77.011.128

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL", presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS,** por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($ 11.517.000,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0085; por los intereses Corrientes causados desde el 15 de enero de 2018 al 15 de enero de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; y por los intereses moratorios causados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **14 de Junio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS**, fue notificado del mandamiento de pago por **aviso el dia 03 de agosto de 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS,** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

[1] Ver folios 24 al 27 del cuaderno principal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00425-00
Demandante: LINA MARCELA GUZMAN ROJAS C.C. 52.901.410
Demandado: MERCY DE JESUS VILLERO GUERRA C.C. 49.743.823

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

LINA MARCELA GUZMAN ROJAS, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **MERCY DE JESUS VILLERO GUERRA,** por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 1.220.000,oo), por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación Nº 038 del 10 de abril de 2018; y por los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, parágrafo 1º del artículo 1º de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **18 de Julio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **MERCY DE JESUS VILLERO GUERRA**, fue notificado del mandamiento de pago **personalmente el día 20 de agosto de 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **MERCY DE JESUS VILLERO GUERRA,** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **LINA MARCELA GUZMAN ROJAS**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

[1] Ver respaldo del folio 15 del cuaderno principal.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 20001-40-03-007-2019-00388-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit: 860.002.964-4
Demandado: MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA C.C. 27.014.336

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

BANCO DE BOGOTA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA,** por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS ($ 14.786.923,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 359722828; y por los intereses moratorios causados a partir del 14 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **02 de Julio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA**, fue notificado del mandamiento de pago **personalmente el día 22 de julio de 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA,** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

[1] Ver respaldo del folio 22 del cuaderno principal.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA MARIA PACHON ALVAREZ C.C. 1.067.719.204
DEMANDADO: YULIETH PEREZ C.C. 1.065.589.902
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00690-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 de Octubre de dos mil diecinueve (2019).-

ROSA MARIA PACHON ALVAREZ, presentó en nombre propio, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **YULIETH PEREZ,** por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000,oo), por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 26 de septiembre de 2016.; por los intereses corrientes desde el 26 de septiembre de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2016,a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré desde la fecha de su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **10 de Diciembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada YULIETH PEREZ fue notificado personalmente[1] del auto que libró mandamiento de pago el día 28 de enero de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ROSA MARIA PACHON ALVAREZ,** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **YULIETH PEREZ.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

[1] Ver respaldo de folio 06 del C. Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA MAXIMA LOPEZ GUERRA C.C. 26.871.027
DEMANDADO: OTILIO MIGUEL SUAREZ RUEDA C.C. 8.662.079
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00699-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 de Octubre de dos mil diecinueve (2019).-

MARIA MAXIMA LOPEZ GUERRA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **OTILIO MIGUEL SUAREZ RUEDA,** por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000,oo), por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 05 de agosto de 2018.; por los intereses corrientes desde el 05 agosto de 2018, hasta el 05 de noviembre de 2018,a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré desde la fecha de su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **10 de Diciembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado OTILIO MIGUEL SUAREZ RUEDA fue notificado personalmente[1] del auto que libró mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **OTILIO MIGUEL SUAREZ RUEDA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **MARIA MAXIMA LOPEZ GUERRA.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

[1] Ver respaldo de folio 06 del C. Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA MARIA RIVEIRA CERPA C.C. 42.497.005
DEMANDADO: ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE C.C. 1.067.717.458
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00354-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 de Octubre de dos mil diecinueve (2019).-

ANA MARIA RIVEIRA CERPA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE,** por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 850.000,oo), por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 18 de octubre de 2016; por los intereses corrientes desde el 18 de octubre de 2016, hasta el 18 de diciembre de 2016,a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré desde la fecha de su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **02 de julio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE fue notificado personalmente[1] del auto que libró mandamiento de pago el día 22 de julio de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE,** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **ANA MARIA RIVEIRA CERPA.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

[1] Ver respaldo de folio 10 del C. Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.